

1609

SI 89/29

Reconocimiento hecho por el Don
Domingo Ximena en favor del
Almo D. Conde de Aranda y del
Don Pedro de Orrea

Comun.

305

N 151.

+

Indes nomine Sea a todo manifesta que es el
 Doctor Augustin de Morlane del Consejo Real
 de la Mage. En el presente Reyno de Aragón ciuda
 dana de la ciudad de Caragoga así como procurador
 legitimo que es de Domingo Jimena ciudadano
 que es de la dicha ciudad y aya a prebitero
 que es de la dicha ciudad con un tiempo que media
 seyan visiblemente publico, lo que es de
 ellos a los dias de los presentes. En esta parte me
 foy en J. año 77 por Diego Casales Notario publico del
 Nonoro de la dicha ciudad vecindario y testificado,
 habiendo en aquel tiempo bastante poder para
 lo que es de la dicha ciudad segun que con el
 infante de Aragón llanamente se confido
 en el dicho nombre. Attendien
 do y confidando el J. mo. D. Juan
 Jimenes de Orrea Conde de Barandegudo

1017

publica suada, Concesos q Omuejidaz y
ingusares personas de las q hauidades
de sus villas y lagares de Almonacid de la
sierra, Moron retona, Xarque, Aranda, Sien
ga, Hesnar, Nuella, Epila turripa que, Pae
day Virea, Degrado y de su corteda suencia
certificador de su derecho haues originalmte
cargado y vendido en fauor del Sr Martin
Juan Manence y Cabero Cavallero domiciliado
en la dicha ciudad para el y a los suyos
y aqui en el quinquiesmo dena q se yman dase
Diez y seymil sualdas haqueras censales
de annua pervion pagadera en tres tenid
y paga y qualq al d ynter y quao del ne
ro, Mayo y setiembre con tresientos y
veynemil sualdas de propiedad q suace
principal y esto con expreso gallo yendi

no de otra manera) que el dicho Censal en per
sion y en propiedad a suuise de pldar y que
Odue ofu lo y especialmente el dho e xpo
pohedado a Excecion de Venida de qualq e
Pfero que non empacho mala val que ala q
Hl mo y na Dona Juana Henriquez Condesa
de Estrada q a los suyos fue y puesta manida y in
tentada sobre siete portales de casa y qual
quere de las confrontadas en el m ffacalenda
do alto de Venidion de aquellas que fueron
del dicho Don Martin Juan Manence y Cabero
y por el vendidas a q Don Aluque de
Ginera por el precio q de otra manera que se contiene
en el auto de la Venidion de las que fue fecho
en la dicha ciudad de Sempaca a Doymey
quadio de setiembre del año M d d quimientos
setenta y ocho y por el q Genarona Ande No
torio publico del Numero de la sequido y

testificadas y esto no solamente para seguridad
de la ciudad en que las dichas cosas fueron
vendidas Recitadas en la dicha Denonacion
dellas pero aun de qualquiera mejor y mas
necesaria que en ellas y qualquiera de ellas
se hallasen hechas y dices en forma de denda
Condona. p. por los sujos De la qual denda
siete cosas la mayor y principal con otras
fueron dadas atributo por los señores dños
de ella a la dicha Condona con alcahu
blicos hechin en la dicha ciudad a quatro
de las dichas y proximas calendadas de may
año y por el dicho Gerónimo Andre Nos.
recuerdos y testificados y todas las ditas
dicas cosas con y sus titulos por unieron en
la dicha Condona. De tal manera que se
pre cida y quando salieren fueren puesta
mala de pleito o question en la dicitos

por onante della asse por la Union y substitucio
ne pueden gozadas en la us carmentes
Cofradías de la q. Don Gerónimo Cañero y
Doña Violante Manente padre del dicho
Don Martín Juan Manentes Cañero y de
otro dños como aun por qualquiera otros
Testamentos, Cofradías, Contratos, Instrumentos
obligaciones, Censos o tributos que sobre las ditas
cosas se hallasen cargados más de lo que en la
dichos autos de Venhacion y Distribucion estan
declarados pues no fue de suyo el dicho ple
to question embargo y mala ve. por culpa y hecho
de la dicha Condona o de los señores o de
dicho Don Miguel de Guirica o de los sujos
Nacaso y aso y qualquiera de ellos recuieren
de que dños qualquiera el dicho cenal en pensión y
en propiedad como dicho era hecho y. el dño
para la utilidad de todas las ditas cosas. De tal
modo y manera que tanto tiempo quanto durare

el dho. pleito que son empacho y mala voz que
sobre las dhas. cosas y que quisiere de otro fue
se pedia movida o intencada como agrua di
chos y la pensión y penurias del dicho cenal no
se pudiesen pagar ni se huviera de pagar al dho.
Don Martín Juan Manente y Cabero ni a otro
que desde el dho. tiempo que la dha. Question
embargo o mala voz fuere puesta movida o
intencada hasta que aquel la fue seguida al re
almanto y con efecto y la dha. P. Condesa
y los señores por quien la dhas. cosas impyto
question ni mala voz. Empero quitada aquella
y previendo la dha. P. Condesa y los señores
de las dhas. cosas en los dichos Pleitos que alio
ni mala voz como dichos. En tal caso se lu
cien non de pagar pagar en la pensión y del
dho. cenal hasta entonces corridas que se
de huvieren de pagar por causa de la
dha. mala voz pleito y question. Diga cam

do y quitando primero de las dhas. penurias po
ra la dha. P. Condesa y los señores la dha.
dando y nuncio y mención de que por causa
de la dha. mala voz pleito y question la dha.
P. Condesa y los señores se avien sustentado de
la igualdad de las dhas. y mención de la dha.
Penión Condesa y los señores huvieron de ser y fue
sen craydo por nuda simple y a dha. m. e. f.
por juramento ni a ba ni a la dha. que
que para cobrar las dhas. cosas dha. y me
nor caber en dha. P. Condesa y los señores se
quidaron de los dho. cenal y pedir y re
cutar aquel en la noticiada de las dhas. cod
tas dha. y mención de como en dha. fauor
huviera de pagar y reformado el dho. cenal
y que arribó a haber prima a los dho. dha.
dha. por parte de la dha. P. Condesa
de los señores de la dha. dha. que m. e. f.
de los dho. señores por causa de la dha. mala

De los y que tienen sujecion los dichos obli-
gacion de rescompe o sea tanta cantidad de
la pensiones del dicho censo y pagar aquella
a la dicha Ob. Catedral para mayor y quietud
de la dicha Ob. Ob. preyo y que tien de allí
adelante perpetuamente sin perjuicio de la car-
tal de gracia para la lucion del dicho censo
intercedido y por ceperado la dicha Ob. con de fe
de las ruyos las dichas cosas y no pleyto que esto
no mudara lo como dichos y se hubiere de pa-
gar llonamente y sin embargo alguno
del dicho censo al dicho Don Martin Juan
Manente y de ven y de las ruyos que en el suce-
dio foy y no con las dichas y mismas condi-
ciones, cargas obligaciones y salvedades de ma-
la Ob. preyo y que tien para siempre que se mo-
viere, en el qual caso se hubiere de observar y
guardar y se observare y guardare lo sobre
dicho tanta veces quantas el dicho caso ariere

Estos se cargo y Vendio el dicho censo con que
fuiere de quedar y quedare e porresamente sub-
rogado por en lugar de las dichas siete avas al
dicho Don Miguel de Surra Vendida y por fe
de los Vinchos y substitutiones prechos y contenidos
en el testamento de la dicha q. Dona Violante
Manente y en derogacion e mero de la dicha
obligacion e y por fe de xalavos y salvedades
y segundades arruca recitadas y expresadas y
sin perjuicio de la dicha carta de gracia, a nes
bien aquellas quedando en su fuerza y valor de
tal forma y manera que asi como los llamados
en el dicho testamento en los caso que en
aquel contenido habian de poder suceder en las
dichas cosas sucedieron en el dicho censo, el qual
sin derogacion alguna de lo rovedido quedare
subsrogado como dicho es en todo y por todo
costa por y en lugar de las dichas cosas Vendidas

De qualquiera dellas y con los mismos límites
y sustituciones contenidas en el dicho Real cédula
al qual quisiere rauer por calandado y fordi-
ador vinculo y sustituciones por insertos y repe-
tidos de uida y muerte segun fuere segun que
lo sobre dicho mas largamente parece por el
auto del original cargamiento del dicho censo
el qual fue hecho en la dicha ciudad de Car-
paca por las dichas Villas y lugares res-
pectivamente a once de mayo quince de diez y
seis de diez y siete y diez y ocho de octubre del
año de mil e seiscientos e setenta e siete y por el di-
cho Donnimo Aranda Notario recibido y
testificado Attestante y considerante des-
pues el dicho Don Martin Juan Manorte
Cabrero con voluntad y consentimiento de do-
ña Laya de Villalpando sumoger y de Don
Blasco Cabrero su hermano domiciliado en la

Villa de Xoar en virtud y fuerza de la carta de
Gracia en el dicho conal para la luycion del
referenda rauer luego cancelado y annullado
aquel segun que lo sobre dicho mas largamente
parece por los autos y autos en rason dello re-
coro y otorgados los quales quisiere aqui rauer y
reprodeuidamente y segun fuere calenda y
Attestante y con rason de despues Miguel Xi-
mon el Abogado Real habiente en la dicha ciu-
dad en nombre y como procurador legitimo
del M^o D^o Don Antonio Jimenez de la
Conde de banday los Condes y Universidad de
de sus Villas y lugares de Epua, Puerca, y rea
Lumpia y otros de la tierra de los re-
reias, Xarque, Aranda, Puerca, Mejora
y Niella Degradado de su ciencia
testificados de su derecho rauer original me
cargado y vendido en fauor del dicho Donnimo

go Jimena mi principal Deynax que
consale los Reynes quatro de las cada uno
de quinientos sueldos de pensión pagadero
respectivamente en los Reynes quatro prime
ros días del mes de Enero con diez ~~mil~~ mil
sueldos de propiedad por diez restar
cada uno de quatrocientos sueldos de annua
pensión pagadero en los diez primeros
días del mes de Enero con ochomil sueldos
de propiedad mediante carta de gracia de
los Reyes y quitas segun que los vie
dicho mas largamente parece por lo qual
de los originales arguieren y arguieren
ner de los dichos Reynes y quatro consales
los quales fueron hechos y otorgada quanto
ala concecion y otorgamiento del dicho Mi
guel Jimenez y de los concejos de las dhas
Villas de Rueda y Epila y del dicho lugar

de Lempique en los mismos villas y lugar y re
pectivamente a Veinte y siete de Diciembre
del año mas cercano pasado de Mil e y cientos y
ochos. Quanto a la concecion y otorgamiento
del Concejo de la dicha Villa de Lempique
de la tierra en la misma Villa equaño del me
ro del dicho y proximo caléndado año. Igua
to a la concecion y otorgamiento de los concejos
de las dichas villas de Alora y Beltrica en
ellas respectivamente a cinco. Quanto a la con
cecion y otorgamiento de los concejos de las dhas
Villas de Aranda y Darque a nueve y quan
to a la concecion y otorgamiento de los concejos de
los dichos lugares de Ortega Alfores y Hue
lla en ellas respectivamente a once. Quanto
ala concecion y otorgamiento de los concejos de
la dicha villa de Orma en ella a quinbe
de los dichos y proximo caléndado mes y año

de Dios y su santa Iglesia de annua pensión y se
cientos y noventa mil sueldos de propiedad si aquel
no se hubiere vendido. De esta suerte manerarse for
ma que nombre que conforme alo en el contenido
y armia de los en los casos y para de la dicha
malavols la dicha de Fontiveros por los sujos
quatenen tener recaso al dicho cenfal si aquel
no estuviere sujado, el dicho Don Pedro viene
nada de Orreca como sucesor de dicho y form
ya en las dichas cosas sucesiones pueden tener
y gozar el mismo cenfal de Orreca y alion
sua alia annuas y pensiones como alia proprie
dades y rentas por las cosas de las dichas y pre
cacionados. En esta y quatro censales como sub
rogada segun que por tener del presente entodo
y por todo lo susdicho para la dicha suppedan
obligacion y precario en lugar del sobre dicho cenfal
sajdo que pudieran tener a aquel sino estuviere

su ydo. Sanmejino quiero consento y me place
en el dicho nombre que despues de las dhas y lida
naturales del dicho Don Martin Juan Ma
nence y sabero los dichos Arreugas quatro ce
sales ayan de quedary queden subrogados por
en lugar de las dichas siete cosas que al dicho
Don Miguel de Gurrea como dicho y quem
Verdad y sujeto a los vinclos y substitutiones
por causa de las y quentos y entendidos en el ceto
de la dicha g'onia Violante Marente rinde
rogacion empero de la dicha obligacion e sup
poteca de malavols saluedad y seguridad
armia recitada y expresadas hechas en favor
del dicho Don Pedro Simon de Orreca y de
los rejos en las dichas cosas sucesores. De tal
forma y manera que asi como los llama do
en el dicho Alimento en los casos y caidos en el
contenido y pudieran suceder en las dichas

casas y en lugar de ellas sucedieran en el dicho censo al dicho estrueno luzido suceder en los dichos y precalendados Treyntay quatro salen, loquales sin derogacion alguna de lo sobredicho para efecto de la dicha sucesion queden subrogados en lugar de las dichas vee casas que de qualquiera dellas con los mismos vinculos y substituciones sobre ella impuestas por la dicha Dona Violante Manence en el dho su testamento, exhibiendo en pero de la sucesion de los dichos Treyntay quatro cenales abdocho Don Blasco Cabero de igual luna y conforme al dicho vinculo pueda suceder en las dichas casas expresamente de claro y la Voluntad del dicho mi principal quia en su nombre es que no pueda suceder ni suc ceda en los dichos Treyntay quatro cenales ni en alguna parte dellas, que quando

Vinere el caso del dicho llamamiento en el campo co quidiera suceder ni sucediera en el dicho y precalendado censo luzido por causa el como dicho, consentido en la dicha luzion Yo firmo quero consentido y me plaze en el dicho nombre que si alguno que conforme al dicho vinculo y llamamiento sucediera en las dichas casas en lugar dellas, en fo me al abdocho y al presente consentimiento Sucedere en los dichos y precalendados veyn tay quatro cenales con entendiere que no se pudo hacer en superficio por los dichos Don Martin Juan Manence Cabero y Dona Luzia de vi el al pando la sobredicha luzion de el dho cen sal de Diez seym en el dho de annua propion y tracentos y de ynter en el dho de propriedad y esto se de clarare en mi por Justicia que el tal llamado eficiere y quisiere mas

Sucedor en el dicho y precalendado cenfal su-
do que no en los dichos y precalendados. Preyn-
ta y quatro censales que en lugar de a quel au-
para la d'ca hipoteca como para la dicha
sucesion conforme a lo sobre dicho. Subiruego
que en tal caso siempre que la dicha declara-
cion de no ser leg. mo. la dicha succion de
suicior hecho y el dicho sucesor suicior es
colgado y querido mas suceder en el dicho
cenfal suyo que no en los dichos Preyn-
ta y quatro censales en favor del dicho mi prin-
cipal cargados de de agora para siempre
que a quel succediere. Los dichos y precalen-
dados Preyn- y quatro censales ayan
de quedar y queden cancelados extintos y
nulos de la misma manera y no se reu-
tan hechos ni otorgado ni que de alli ade-
lante el dicho mi principal ni los suyos

quedaran ayan a proceder ni valer de
aquella vide a guiso de las en fubio ni
fuera del mar que si dichos ni otorgados no
reuiere arido. Porque la Voluntad del
dicho mi principal es que haciendo por
qual quiere via causa o razon de fuerza y
sufriendo efecto el sobre dicho cenfal y sin
embargo de la dicha succion la cuenta de
pagar los obligados a el la pensio annua
y en caso de succion la propiedad y fuerte
principal del dicho cenfal que no usean
efecto alguno los sobre dichos Preyn- y
quatro censales ni los obligados a el los ten-
gan obligacion de pagar cosa alguna ni
por racion de las pensioes como de las pro-
piedad de aquellos que que si. o de
suicioran cargados hechos ni otorgado. Con-
tra lo qual prometo y me obligo en el d'ho

nombre no saca ni Venir y que el dicho
mi principio al no saca y en su vida ni
convencira ser hecho fdo m venido en qto alq
ni por a guara casyám en era m racion, Sobli
gacion de cada la bienes, de aquel a vi mue
de lo como si con donde quiese cauido y qto
Ganey, filio fue lo Sobliedro en la dha ciudad de
Paragoga a once dias del mes de Abril del año es
tado del nacimiento de nuestro Señor Jesuchristo
de mil y setecientos y noventa y siete años pre
sente de pontefigob Vicente aguilara y por unq
y estu. tatalan eludero habitante en la
dha ciudad de Paragoga en la nota original
del pte qta firmado el 7 de Agosto de 1797
tefigob



19-#
Hoy de mi Diego, fecet notario pu
del numero de la ciudad de la
Paragoga que a lo sobredito pte
fue con la de un torlineado entre las dicciones
diez mil: y setecientos y siete

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

[Faint, illegible handwritten text, likely bleed-through from the reverse side of the page.]

